

EN LO PRINCIPAL: SE TENGA POR PARTE INTERESADA.

EN EL PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EN EL SEGUNDO OTROSI: FORMA DE NOTIFICACION.

EN EL TERCER OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

SR. JOSÉ IGNACIO SAAVEDRA CRUZ  
FISCAL INSTRUCTOR  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

ALONSO BARROS VAN HÖVELL TOT WESTERFLIER en representación según personería que se indica, de la **COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO**, RUT N°65.101.253-8 , presidida por don Mauricio Fabián Hidalgo Hidalgo, quechua, chileno, cédula de identidad N°14.108.622-7, ambos domiciliados en la localidad de Huatacondo, calle Italo de Gregori s/n, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá; y en representación de la **COMUNIDAD INDIGENA AYMARA DE QUILLAGUA**, RUT 65.308.900-7 presidida por Don Víctor Julio Palape Suárez, Cédula de identidad número 8832351-3; en el procedimiento sancionatorio seguido contra la empresa SQM S.A., **ROL D-027-2016**, a Ud., exponemos que:

Solicitamos se nos tenga por parte, como interesados conforme a derecho, en el presente proceso sancionatorio. Lo anterior, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

1. Como se puede constatar a partir de los antecedentes que existen en el presente proceso administrativo, SQM S.A incumplió sus obligaciones en la RCA 890 de 2010 y en las adendas que la motivaron, con usurpación de aguas y daño calificado en los pueblos de los Quillagua (o del Llamara), en Quebrada Amarga y el sector Calate, que incluso según dicha RCA nos pertenecen de tiempo inmemorial, y que están protegidas por el estatus específico que nos conceden el Convenio 169 de la OIT y la Ley Indígena 19.253.
2. La Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 17 literal f), reconoce el derecho que tenemos de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento así como a lo dispuesto en el

artículo 21, por ser nosotros “*Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*”. Asimismo, el artículo 10 de la Ley 19.880 reconoce el principio de contrariedad que rige los procesos administrativos.

3. Mis representadas son comunidades indígenas, la de Quillagua, perteneciente al pueblo Aymara y la de Huatacondo, al pueblo Quechua; ambas organizaciones territoriales se encuentran establecidas en conformidad a lo prescrito por los artículos 9º y siguientes de la ley Indígena N° 19.253<sup>1</sup>. Se tratan de comunidades territoriales con personalidad jurídica, y en condición de tales, son sujetos de derechos y obligaciones que deben ser respetadas y protegidas.

4. Conforme lo establece el artículo 12 de la ley 19.253, específicamente en sus numerales 1º letra d) y 2º<sup>2</sup>, mis representadas, las antedichas comunidades indígenas Aymara y Quechua, de Quillagua y Huatacondo respectivamente, son co-propietarias de los sectores de Monte de la Soledad y de los así denominados Puquios de los Quillaguas y de los Puquios de los Huatacondos, sistemas de manantiales denominados Puquios del Llamara por la titular del proyecto Pampa Hermosa. Todo esto además, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la referida ley 19.253, con relación al artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

En el caso del presente proceso ambiental, las conductas cuestionadas por parte de SQM S.A. dañaron un conjunto de bienes, entre los que se encuentran precisamente **tierras patrimoniales, correspondientes a pastizales y vegas propias de la economía de trashumancia, desarrollada ancestralmente en el Salar de Llamara, que ocupan las aguas subterráneas de los puquios y**

<sup>1</sup> El artículo noveno reconoce a la “comunidad indígena” como sujeto de derechos, y obligaciones señalando que se entiende como toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que, alternativamente: a) Provengan de un mismo tronco familiar; b) Reconozcan una jefatura tradicional; c) Posean o hayan poseido tierras indígenas en común; o d) Provengan de un mismo poblado antiguo.

<sup>2</sup> El artículo 12 de la ley 19.253 establece que son tierras indígenas: “1º *Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:*

*d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como la Ley N° 16.436 de 1966; Decreto Ley N° 1.939 de 1977; Decreto Ley N° 2.695 de 1979; y*

Agrega en su numeral 2º que son tierras Indígenas: “*Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuche, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana.*”

orillas del Río Calate, que desembocan todas en el Río Loa, todas propiedades quechus y aymaras protegidas legalmente a favor de mis representados, como por lo demás la propia empresa SQM S.A. reconoció en el documento “Addenda Uno” presentado en el contexto del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de que se trata, ante la autoridad ambiental competente.

5. Sin perjuicio de lo anterior, resulta de importancia destacar la sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 15 de mayo de 2014, en los autos Rol de ingreso N° 14.003 – 2013 que determinó que la demanda ancestral de la Comunidad Indígena no era una mera expectativa, sino que un derecho pleno derivado del estatuto especial de protección de las tierras indígenas existente en Chile. Sobre esta materia, el fallo citado resuelve en su considerando que la comunidad indígena: “no ostenta únicamente una mera expectativa respecto de su petición de transferencia de los terrenos, **por cuanto los integrantes de la etnia en referencia están amparados por un estatuto especial que les reconoce derechos que no precisan del acaecimiento de ningún hecho o declaración de autoridad para que se entienda que los ampara, a diferencia de las meras expectativas**, que constituyen circunstancias esencialmente eventuales en la medida en que constituyen sólo una esperanza de adquisición de un derecho cuando ocurra el hecho que posibilite que se lo incorpore al patrimonio. La posición de la comunidad indígena antes aludida debe analizarse y aquilatarse dentro del contexto sistemático creado por la Ley N° 19.253, del que por el sólo ministerio de la ley forma parte, motivo por el cual el hipotético acaecimiento de un hecho no puede asemejarse al resultado de la gestión que la comunidad indígena actualmente conduce para obtener la transferencia gratuita de los terrenos fiscales, por cuanto la normativa que se aduce ... no ha importado el aventurarse en una gestión de aleatorio desenlace, sino que, por el contrario, **forma parte integrante de un sistema que creó una determinada institucionalidad y un régimen de derechos dirigidos a proteger a una parte de la población del país, lo que en definitiva habrá de conducir a la aplicación del estatuto especial legalmente establecido que genera para éstos los derechos y prerrogativas que en él se contemplan.**”. Agrega el Excelentísimo Tribunal que: “no es necesario acreditar la existencia de la propiedad civil mediante su inscripción en los correspondientes registros conservadores, sino que, para tales efectos, se requiere respetar el estatuto jurídico, Ley Indígena, entre otros, que ampara la demanda indígena sobre su territorio ancestral, demanda y normas legales que constituyen la fuente de dicho derecho, del derecho indubitable a ser titulado”.

6. Ahora bien, en este punto se debe hacer presente como ya se adelantó, que SQM como titular del proyecto Pampa Hermosa en su Adenda 1, y también en su Adenda 2, reconoció no sólo la propiedad de mis representadas, sino que asimismo su eventual afectación, expresando una vía de solución frente a eventuales conflictos derivados de la superposición del proyecto sobre estos territorios. Es más, en su Adenda 2 expresa claramente que: “*En atención a estos antecedentes, se concluye que aunque exista una superposición del proyecto “Pampa Hermosa” con el territorio demandado por la comunidad indígena aymara de Quillagua, esto no implica la superposición de usos del territorio en cuestión, considerando que las actividades de la comunidad, como fue descrito en el Adenda 1, se concentran en los alrededores y el pueblo mismo de Quillagua, 35 km al sur de este sector. En el mismo sentido, la captación de agua en Q. Amarga y una sección muy reducida del ducto de agua asociado (los cuales cuentan con la servidumbre correspondiente), no intervienen con la actividad actual de la comunidad indígena de Quillagua, y en caso que los miembros de la comunidad decidan tener actividades en el sector de Q. Amarga en el futuro, SQM realizará la coordinación respectiva con sus miembros para que de ninguna manera se interfiera con dichas actividades futuras.*”

En este mismo sentido, en su oportunidad, el Ministerio de Bienes Nacionales oponiéndose al proyecto de SQM en el Salar de Llamara, mediante Ordinario Nº 528, en que responde al oficio Nº 091701 en relación a la solicitud de evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Pampa Hermosa”, se adelantó a los posibles perjuicios que la titular podría ocasionar a mi representada.<sup>3</sup>

7. En cuanto a la titularidad de mis representadas sobre las aguas de los Puquios de los Quilagua y de los Huatacondinos, y de las aguas superficiales y subterráneas del Llamara en general, incluyendo su desagüe en el Valle de

---

<sup>3</sup> Existe demanda ancestral de comunidades indígenas por terrenos de dominio fiscal en el área de influencia directa e indirecta del proyecto. En particular, dicha demanda indígena es por parte de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua e involucra alrededor de un total de 67.514 hectáreas, las que en su mayoría se emplazan en la Región de Antofagasta y en una porción menor en la Región de Tarapacá.

Especificamente, en el área de la confluencia de Quebrada Amarga con el Río Loa (sector de Calate, región de Tarapacá), se verifica una superposición del proyecto “Pampa Hermosa” en aproximadamente 635 hectáreas con la citada demanda indígena, la cual coincide con la extracción de agua superficial que contempla el proyecto en el referido sector de Quebrada Amarga. En este contexto, se deberá tener presente lo señalado en el Instructivo Presidencial Nº 005, de 2008, Reconocer: Pacto por la Multiculturalidad, respecto de la ejecución de proyectos en áreas de ocupación y desarrollo indígena, pues estimamos que en tal caso, deberá existir un proceso de información y consulta ante las comunidades indígenas potencialmente afectadas según lo consignado en el citado instructivo, considerando además la pronta entrada en vigencia del Convenio 169 OIT.”<sup>3</sup>

Quillagua (Río Loa) por Quebrada Amarga, el artículo 64 de la Ley Indígena establece explícitamente que: “**Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas**”.<sup>4</sup>

En este mismo sentido el Artículo 3º Transitorio inciso 2º del cuerpo legal referido, establece que: “*la Corporación y la Dirección General de Aguas, establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley*”

El caso es que los pueblos que pertenecen ancestralmente a mis representadas, como su nombre histórico lo indica, y las vegas y bofedales y diversidad de caudales superficiales que alimentan esos pueblos, al igual que las tierras indígenas, gozan entonces de un estatuto legal especial innegable, reconocido por la ley, los tribunales de justicia, y en este caso concreto tanto por la autoridad como la propia empresa SQM S.A., el cual ha sido violentado a través de las conductas objeto del presente proceso administrativo sancionatorio el cual deberá definir si existen responsabilidades en dicho ámbito, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que puedan derivar para la empresa o para personas naturales que hayan participado en los hechos materia del mismo.

8. Como se puede apreciar, mis presentadas cumplen con creces el estándar establecido en la ley para poder ser parte del presente proceso administrativo, por lo cual solicitamos desde ya que se acceda a que podamos intervenir con arreglo a derecho en el mismo, ya que somos titulares de un evidente “interés” para estos efectos, conforme lo establecido en la ley.

---

<sup>4</sup> En su ICSARA de 15 de Diciembre del año del 2009, la Dirección Ejecutiva de la CONAMA determinó lo siguiente en relación al proyecto Pampa Hermosa: “*2.4 Respecto de la utilización de aguas por parte de la Comunidad Indígena Aymara de Quillagua debe indicarse que, según lo informado por la autoridad sectorial competente, ésta hace uso ancestral del agua del sector de captación, ya que de acuerdo a los señalado por don Victor Palape, Presidente de la comunidad Aymara de Quillagua, ellos si hacen uso ancestral del agua de la Quebrada Amarga, más aún en periodos de sequía del río Loa es la única disponibilidad de agua que permite la subsistencia de vegetación menor (junquillo) como alimento de sus animales domésticos, reptilios, roedores crustáceos y avifauna silvestre, entre otros. Se solicitó al Titular hacerse cargo de esta observación y comprometerse a no afectar los sistemas de vida de dicha comunidad en virtud de lo establecido en los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300*

**POR TANTO**, y en conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto por las normas citadas y demás pertinentes,

**Solicitamos a Ud.** tenernos por parte en los términos referidos, reconociendo nuestro interés demostrable en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2016, según documentos y antecedentes que acompañamos en otrosí.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, por medio del presente escrito, solicitamos a UD tener por acompañados a este libelo, los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la escritura pública del mandato legal en el cual consta mi personería para representar a Comunidad Indígena Quechua De Huatacondo;
- b) Copia de la escritura pública del mandato legal en el cual consta mi personería para representar a Comunidad Indígena Aymara De Quillagua;
- c) Un pendrive que contiene:
  - i. Copia digital en formato PDF de los antecedentes que acreditan el dominio ancestral de las comunidades indígenas que represento respecto de los pueblos afectados.
  - ii. Copia en formato PDF de Resolución Ex. Emanada del Ministerio de Bienes Nacionales que reinstituye el expediente de regularización del territorio de Quillagua.
  - iii. Copia en formato PDF de la sentencia emanada de la Corte Suprema de 15 de mayo de 2014, que señala que el dominio ancestral que se sostiene no constituye una “mera expectativa” sino que “un pleno derecho”.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito que, sin perjuicio de las otras formas de comunicación que se dispongan, se me notifiquen las actuaciones y resoluciones que se realicen en el presente proceso sancionatorio a través del correo electrónico [alonso.barros.v@gmail.com](mailto:alonso.barros.v@gmail.com)

**TERCER OTROSÍ:** Solicito tener presente que en conformidad al mérito de los mandatos que se acompañan en el primer otrosí, asumiré personalmente el patrocinio y comparecencia de las comunidades indígenas de Huatacondo y Quillagua personalmente en este proceso.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alonso Barros V.", is written over a stylized, abstract mark. Below the signature, the number "11142841-1" is printed.

— Seiscientos diez tres —

NESTOR ARAYA BLAZINA

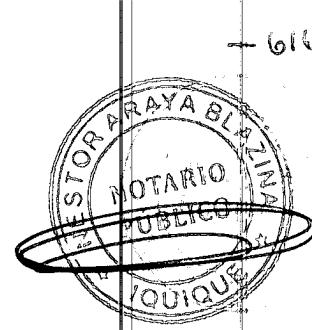
NOTARIO PÚBLICO

SERRANO 386 • FONOS: 57 23969(00)-(13)-(14)-(15)-(16)

Anexo: Escrituras 11-14-22-23-26-27 • Anexo: Letras 12 • Anexo Meson. 17-18-19

E-Mail: escrituras.notariaaraya@gmail.com • supervisor.notariaaraya@gmail.com  
IQUIQUE

R:\marianna\mandatos\mje comun idig aymara (min)



616

## MANDATO ESPECIAL Y JUDICIAL

**PALAPE SUÁREZ, VÍCTOR JULIO**

Y

**COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE QUILLAGUA**

A

**ALONSO BARROS VAN HOVELL TOT WESTERFLIER**

\*\*mlchr\*email\*\*\*\*\*

REP. 3.765.- En IQUIQUE, República de CHILE, a once de julio del año dos mil dieciséis, ante mí, **NESTOR ARAYA BLAZINA**, abogado, Notario Público de esta Comuna, con Oficio en calle Serrano trescientos ochenta y seis, comparece: **VÍCTOR JULIO PALAPE SUÁREZ**, chileno, casado, agricultor, cédula de identidad ocho millones ochocientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y uno guión tres, por sí y en representación legal de la **COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE QUILLAGUA**, de la cual es Presidente, constituida con fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, registro número veinticinco de la CONADI Subdirección San Pedro de Atacama, RUT sesenta y cinco millones trescientos ocho mil novecientos guión siete; ambos con domicilio en Calle Comercio s/n, Quillagua, de paso en ésta; mayor de edad, quienes acreditan su identidad y personería con el respectivo certificado emitido por CONADI, y exponen: Que confieren poder judicial y extrajudicial al Sr. Dr. **ALONSO BARROS VAN HÖVELL TOT WESTERFLIER**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número once millones cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y uno guión uno, mayor de edad; para que los representen, conjunta o separadamente, en todo juicio, procedimiento o gestión, judicial o administrativo, contenciosa o no contenciosa, de

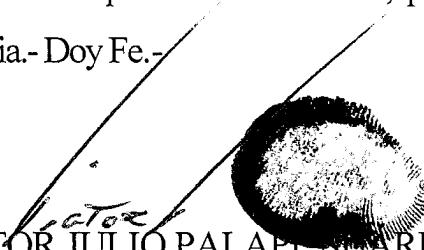
cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o inicie en lo sucesivo ante Tribunales de Justicia, órganos de la Administración del Estado, empresas u organizaciones de cualquier clase o naturaleza, con ocasión de cualesquiera obras, actividades y proyectos industriales y mineros que se ejecutan o se pretenda ejecutar en el territorio ancestral de Quillagua y sus alrededores, comunas de María Elena, Pozo Almonte y Calama, y respecto de quienes resulten responsables de los perjuicios generados o que puedan generarse, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazados en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente. Se confieren a los mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y especialmente las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal a la parte mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del presente mandato, los apoderados podrán representar a los mandantes en todos los juicios o gestiones judiciales o extrajudiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo, ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo, negociaciones y en juicios de cualquier naturaleza, como asimismo ante las diversas instituciones, públicas o privadas, que fuere necesario, así intervenga como parte demandante o demandada, querellante o querellada, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados, delegándoles parte o la totalidad de las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo revocar tales delegaciones y asumir en cualquier época, como lo estime conveniente, con la única limitación de que no podrá contestar nuevas demandas si no se ha emplazado

- Seis cientos diez y veinte -

NESTOR ARAYA BLAZINA  
NOTARIO PÚBLICO  
SERRANO 386 • FONOS: 57 23969(00)-(13)-(14)-(15)-(16)  
Anexo: Escrituras 11-14-22-23-26-27 • Anexo. Letras 12 • Anexo Meson 17-18-19  
E-Mail: escrituras.notariaaraya@gmail.com • supervisor.notariaaraya@gmail.com  
IQUIQUE



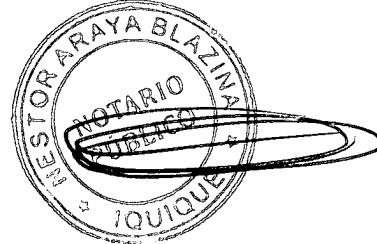
previamente a la parte mandante en forma personal.- **PERSONERIA:** La Personería de don **VÍCTOR JULIO PALAPE SUÁREZ** para actuar en representación legal de la **COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE QUILLAGUA**, se accredita con Certificado Electrónico Personalidad Jurídica, Folio Número veinticinco, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social CONADI Oficina S.P. de Atacama II Región Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, la que se ha tenido a la vista y devuelta al interesado.- Escritura extendida conforme a minuta presentada por el compareciente.- Así lo otorgan, y en constancia de estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento, previa lectura, firman los comparecientes.- Se dio copia.- Doy Fe.-

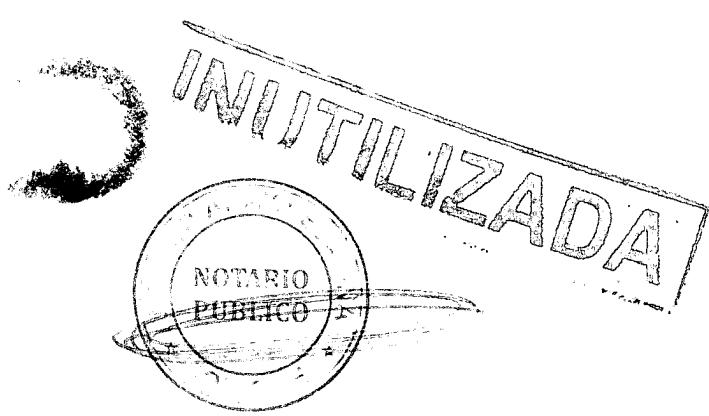
  
VÍCTOR JULIO PALAPE SUÁREZ

Por sí y en representación de COMUNIDAD INDÍGENA AYMARA DE  
QUILLAGUA



ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL IQUIQUE 19 MAY 2017





**CARLOS VILA MOLINA  
NOTARIO PUBLICO  
IQUIQUE**

FOJAS DIEZ MIL TRESCENTOS CINCUENTA

REP. N°2.244.-

10350

2

NOTARIO PÚBLICO  
IQUIQUE CHILE

**REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

**MANDATO JUDICIAL Y ESPECIAL**

**COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO**

**Y OTRO**

**BARROS VAN HÖVLE TOT WESTERFELTER, ALONSO**

MMV\D\Desktop\MAURO 16\MJ\ALONSO BARROS.doc

En IQUIQUE, República de CHILE, a uno de Julio del año dos mil dieciséis, ante mí, **CARLOS ERNESTO VILA MOLINA**,

Abogado, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de

Iquique, con oficio en calle Patricio Lynch número quinientos

veinticinco, comparece, Don **MAURICIO FABIAN HIDALGO**

**HIDALGO**, chileno, casado, quechua, agricultor, cédula nacional

de identidad número catorce millones ciento ocho mil seiscientos

veintidós guion siete, por sí y en representación legal de la

**COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO**

de la cual es Presidente, constituida con fecha cinco de

septiembre de dos mil doce, registro número ciento treinta y ocho

de la CONADI Subdirección Iquique, rol único tributario número

sesenta y cinco millones ciento un mil doscientos cincuenta y tres

guion ocho; ambos con domicilio en Italo de Gregorio sin número,

Guatacondo, comuna de Pozo Almonte, de paso en ésta, mayor de

edad, quien acredita su identidad y personería con el respectivo

certificado emitido por CONADI, y expone: Que por sí y en la

representación que inviste, confieren poder judicial y extrajudicial

para que ante la Notaría Pública de Iquique, se le realice el trámite

de la notificación de la demanda que tiene contra la Comunidad

Indígena Quechua de Huatacondo, en la que se le declara culpable

y obligado a pagar la cantidad de veinte y cinco millones cien mil

doscientos cincuenta y tres pesos, más los intereses legales y

costas que correspondan, y se le impone la pena de prisión

de veinticinco años de prisión, lo que es equivalente a la pena de muerte.

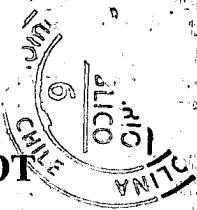
Que el demandado se ha negado a pagar la cantidad que le

corresponde y se le ha ordenado pagarla en la vía ordinaria.

Que el demandado se ha negado a pagar la cantidad que le

corresponde y se le ha ordenado pagarla en la vía ordinaria.





a don **ALONSO BARROS VAN HÖVELL TOT**

**WESTERFLIER**, chileno, abogado, cédula nacional de

identidad número **once millones cuatrocientos setenta y dos mil**

**ochocientos cuarenta y uno guion uno**, para que los represente,

**conjunta o separadamente, en todo juicio, procedimiento o**

**gestión, judicial o administrativo, contenciosa o no contenciosa,**

**de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga**

**pendiente o inicie en lo sucesivo ante Tribunales de Justicia,**

**órganos de la Administración del Estado, empresas u**

**organizaciones de cualquier clase o naturaleza, con ocasión de**

**cualesquier obras, actividades y proyectos industriales y mineros**

**que se ejecutan o se pretenda ejecutar en el territorio ancestral de**

**Huatacondo y sus alrededores, comunas de Pozo Almonte, Pica y**

**Calama, y respecto de quienes resulten responsables de los**

**perjuicios generados o que puedan generarse, con la especial**

**limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser**

**emplazados en gestión judicial alguna por su mandante sin previa**

**notificación personal del compareciente. Se confieren a los**

**mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del artículo**

**septimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por**

**expresa e íntegramente reproducidas, una a una, y especialmente**

**las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones**

**judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa,**

**reconvenir, contestar reconvenções, desistirse en primera**

**instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria**

**previo emplazamiento personal a la parte mandante, absolver**

**posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir,**

**comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores,**

**aprobar convenios y percibir. En el desempeño del presente**

**mandato, el apoderado podrá representar a los mandantes en**

**CARLOS VILA MOLINA**  
**NOTARIO PUBLICO**  
**IQUIQUE**

FOJAS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN

10351

todos los juicios o gestiones judiciales o extrajudiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo, ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo, negociaciones y en juicios de cualquier naturaleza, como asimismo ante las diversas instituciones, públicas o privadas, que fuere necesario, así intervenga como parte demandante o demandada, querellante o querellada, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados, delegándoles parte o la totalidad de las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo revocar tales delegaciones y asumir en cualquier época, como lo estime conveniente, con la única limitación de que no podrá contestar nuevas demandas si no se ha emplazado previamente a la parte mandante en forma personal.- Minuta redactada por el abogado Alonso Barros Van Hövell Tot Westerflier.- Así lo otorgan y en constancia de estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento público, previa lectura firman los comparecientes en señal de conformidad, en conjunto con el Notario Público que autoriza.- Se dan copias.- Doy Fe.-

CERRÍCO: Que el presente documento es una fotocopia fiel del original que se encuentra devuelto al interesado. Iquique

19 MAY 2017

CARLOS ERNESTO VILA MOLINA  
NOTARIO PUBLICO  
IQUIQUE

CARLOS  
NOTARIO  
PUBLICO  
IQUIQUE - CHILE

MAURICIO FABIÁN HIDALGO HIDALGO

Por sí y por Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo

CARLOS ERNESTO VILA MOLINA  
NOTARIO PUBLICO

CUARTA NOTARIA DE IQUIQUE

TESTIMONIO DE SU ORIGINAL  
18 MAY 2017

CARLOS ERNESTO VILA MOLINA  
NOTARIO PUBLICO  
IQUIQUE

B 688608  
F 01-07-16  
D 1500



MIV 201635456

**INUTIZADA ESTA FOJA**

